REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
RIF: G-20000303-0

-2283

SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2015
Gerencia General de Servicios Jurídicos
Gerencia de Doctrina y Asesoría
División de Doctrina Tributaria
Consulta DCR-5-82.310

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SENIAT
DESPACHO
GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

Caracas, 31 JUL 2015

OLGA ESTELA PORRAS MALDONADO
Gerente Administrativo.
SERVICIO ANDINO DE DISTRIBUCION C.A. (SODICA)
RIF: J-30063282-2
Calle Final Torbes. Edificio Sodica. Local Nro S/N
Zona Industrial Las Lomas. San Cristóbal. Táchira.
Zona Postal 5001. Tlfns: 0276-3421531
E-mail: Albertomogollons@sodicaonline.com

Asunto: *Ley de Impuesto Sobre la Renta, ajuste por inflación. Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)*

En uso de la potestad conferida en el numeral 13 del artículo 4 de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria[1] conforme al cual es competencia de este Servicio Autónomo evacuar las consultas sometidas a su consideración, en concordancia con los numerales 6 y 47 del artículo 3 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2015-0008[2], de fecha 09 de febrero de 2015, según el cual esta **Gerencia General de Servicios Jurídicos** tiene atribuida la función de responder las solicitudes formuladas por quienes tuvieren interés personal y directo, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas tributarias y aduaneras a situaciones concretas, conforme lo establecen los artículos 240 y 243, del Código Orgánico Tributario[3], se procede a responder la consulta recibida en fecha 29 de junio de 2015, en los siguientes términos:

[1] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001.
[2] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 del 09 de febrero de 2015.
[3] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

I

DE LOS HECHOS

Señala textualmente la empresa consultante,

> *"La empresa a la cual represento tiene un cierre de ejercicio fiscal distinto al año calendario, es decir, cierra los 31 de marzo de cada año, por lo que la declaración de IMPUESTO Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal* ***Abril 2.014-Marzo 2.015****, se calcula con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), de dicho periodo, como esta establecido en el* ***artículo 175, en conjunto con los artículos 178, 179 y 7, todos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publica en la Gaceta Oficial Extraordinaria 5.566 del 28 de diciembre del 2.001****, vigente para el ejercicio fiscal de mi representada y que dicen textualmente lo siguiente: … (Omissis).*
> *A la fecha que el Banco Central de Venezuela (B.C.V), no ha publicado los Índice de Precio al Consumidor (I.P.C) de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015; la fecha tope que le corresponde a mi representada para presentar la declaración de Impuesto Sobre La Renta correspondiente al período 2.014- 2.015; es el próximo 17 de junio de 2015, es por lo que le comunicamos a tan prestigioso ente, que visto lo anteriormente expuesto mi representada tomara como Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) para los meses de Enero, febrero y Marzo de 2015, el último Índice publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), el cual es el de Diciembre de 2.014.*
> *Si al momento de que el Banco Central de Venezuela (B.C.V) publicare los índices de los meses nombrados anteriormente y existiere alguna diferencia, mi representada presentara una declaración sustitutiva, ya con el cálculo exacto… (Omissis).*

II

DEL DERECHO Y DEMÁS FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN

Expuesto el contenido de su consulta, esta Gerencia pasa a exponer su opinión en los siguientes términos:

El fenómeno económico inflacionario se manifiesta como un aumento general y sostenido, durante un período dado, de los precios de los bienes de consumo y de los factores de producción, esto es, una pérdida progresiva del valor de la moneda como medio de cambio.

Estas deformaciones de la realidad afectan fundamentalmente los estados financieros, como consecuencia de la aplicación del principio de costos históricos, ya que se registran los hechos económicos en unidades de aparente igual valor nominal, pero de distinto poder adquisitivo, incurriendo, en consecuencia, en una gran insinceridad.

El sistema de ajuste por inflación, previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta desde el año 1991, corrige tal situación, ya que busca mantener intacto el capital en su esfuerzo productivo de la renta, eliminando la distorsión que la inflación originaría en la determinación del enriquecimiento neto gravable sujeto al impuesto sobre la renta.

Al respecto la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta[4], en sus artículos 173 y 175, establece respectivamente lo siguiente:

> ***"Artículo 173.*** *"A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros, reaseguros, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha…"*
>
> ***"Artículo 175.*** *".El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, entre el mes anterior a su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable."*

De conformidad con estos artículos, los contribuyentes que se dediquen a la realización de actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros y reaseguros, de minas e hidrocarburos; y que estén obligados a llevar libros de contabilidad, quedan obligados a someterse al sistema de ajuste por inflación, comenzando en el primer ejercicio fiscal con un ajuste inicial por inflación. La base de cálculo para este sistema la constituye el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 178 de la referida Ley contempla el llamado Reajuste Regular por Inflación, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 178.*** *"A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 173 del presente Decreto con Rango, Valor*

[4] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario , de fecha 18 de noviembre de 2014.

y Fuerza de Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala. El mayor o menor valor que se genere al actualizar los activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, serán acumulados, en una cuenta de conciliación fiscal que se denominará Reajustes por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable,…".

Atendiendo a esta norma, una vez realizado este ajuste inicial, los contribuyentes sujetos al sistema, deberán reexpresar anualmente, sus activos y pasivos no monetarios, al igual que su patrimonio neto inicial. El resultado que se obtenga de la aplicación de esta segunda etapa, es el que va a generar una incidencia en la determinación del enriquecimiento neto gravable del contribuyente, que puede traducirse en un incremento de la renta neta gravable o en su defecto en una disminución del mismo, dependiendo de la composición patrimonial que tenga el contribuyente.

En lo que respecta al procedimiento para realizar este reajuste y el parámetro que servirá de base para su cálculo, el artículo 179, del texto legal bajo comento, dispone lo siguiente:

***"Artículo 179**. Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición si han sido incorporados durante el ejercido gravable.*

El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.

PARÁGRAFO ÚNICO. El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados."

Queda claro de la lectura de esta disposición que, en la segunda etapa del sistema de ajuste por inflación fiscal, correspondiente al reajuste regular, el parámetro a considerar será igualmente el ya mencionado Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Asimismo, en otra referencia directa de nuestra normativa legal tributaria al empleo de este parámetro de cálculo, el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, consagra, entre las atribuciones de la Administración Tributaria, la de "Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al consumidor (INPC) fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada."

Así pues, la normativa de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es muy clara y determinante al señalar el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente cuando se trata del Ajuste Fiscal por Inflación; por ende, se utilizará el último que haya sido fijado.

III
OPINIÓN DE ESTA GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos concluye que el Índice a aplicar, a los fines del cálculo del ajuste fiscal por inflación, es el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente.

En los términos precedentes, queda expuesto el criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos, sobre el asunto sometido a consulta por el contribuyente **SERVICIO ANDINO DE DISTRIBUCION C.A. (SODICA)**

Atentamente,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SENIAT
DESPACHO
GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

CARLOS ERNESTO PADRÓN ROCCA
Gerente General de Servicios Jurídicos
Providencia Administrativa N° SNAT-2011-0065 de fecha 20-10-2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.783 de fecha 21-10-2011

SNT/VRGLOC/RRV
Consulta DCR-5-82.310